



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Concejo Deliberante de la ciudad de Cipolletti aprobó en su sesión del 27 de marzo de 2024 la creación de una "tasa vial municipal" que, impulsada por el Municipio, tiene por propósito subsidiar el servicio de transporte urbano de pasajeros y mejorar la infraestructura vial urbana; a partir del cobro del 4,5% por cada litro y/o fracción de combustibles líquidos -u otros derivados de hidrocarburos- o metro cúbico de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores dentro de la ciudad de Cipolletti, sin importar su residencia.

Esto conlleva la obligación de abonar dicha tasa sin considerar si se ha utilizado o no el servicio de transporte y/o las arterias viales municipales. Esta situación, claro está, implica que en la práctica algunos contribuyentes del tributo en cuestión no recibirán una prestación concreta, efectiva e individualizada del servicio.

En tanto, con anterioridad y justamente para atender esa problemática, la Provincia crea para el año 2024, mediante el dictado del Decreto N° 232/24 del 14 de marzo, el "Régimen de Subsidios al Transporte de Pasajeros Provincial", con el objeto de establecer el mecanismo de distribución de subsidios a favor de las empresas de transporte público de pasajeros, sean de carácter urbano o interurbano, compensando con aportes del Tesoro Provincial los desequilibrios financieros que se pudieren suscitar a raíz de las modificaciones establecidas en el régimen nacional de subsidios a la actividad; facultando a la Secretaria de Transporte, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a disponer por vía reglamentaria el mecanismo de distribución de los subsidios.

En particular, dicho decreto en su Artículo 3° dispone expresamente que: "...mediante el presente Régimen la Provincia garantiza que todas las empresas y/o jurisdicciones municipales que hayan sido beneficiadas con subsidios otorgados por el Estado Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2018, serán acreedoras de un monto de devengamiento mensual que, en su totalidad represente como mínimo el importe total girado por el Estado Nacional en concepto de Fondo Compensador por el mes de Noviembre 2023, procurando la sustentabilidad de dichos servicios de transporte automotor de pasajeros. Cuando se trate de empresas de transporte urbano cuya concesión haya sido otorgada por un Municipio, ambos deberán adherir al presente Régimen mediante la firma de un convenio..." fijando las condiciones en el Artículo 5°: "...tendrán las siguientes obligaciones: i) enviar a la Autoridad de Aplicación toda la información



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

requerida periódicamente por dicho organismo y conforme a la normativa aplicable; e, ii) implementar el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) y/u otro sistema electrónico de expendio de boletos que cumpla con los requisitos que se dispongan, en los plazos que establezca la Autoridad de Aplicación y de acuerdo a lo impuesto por el Estado Nacional”.

Todo lo cual lleva a suponer que el fin último de ésta tasa vial municipal es eminentemente recaudatorio.

Encima, pese a denominarse “tasa” no se ajusta a la naturaleza de dicho tributo puesto que su cobro no se correlaciona con una efectiva contraprestación directa y determinada de un servicio para quien se encuentra obligado a su pago, no guarda una razonable proporción con el costo del servicio, ni recepta los principios de proporcionalidad, igualdad y capacidad contributiva; careciendo por tanto de razonabilidad y legitimidad.

Por ello, bajo el principio de realidad económica, en la práctica la tasa vial municipal se traduce en “la creación encubierta de un impuesto a los combustibles”.

Y justamente, a partir de ello su legalidad también se encuentra observada; pero ahora por una cuestión de puro derecho, dado que la tasa vial en cuestión resulta análoga a los impuestos nacionales coparticipables y por tanto se encuentra en pugna con las disposiciones de esa Ley Convenio. En efecto, así lo dispone expresamente la Ley 23.548 al señalar: “Artículo 9° - inciso b): Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.” ....“Que en cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente”.

La Provincia de Río Negro se obligó a ello mediante la adhesión a esa Ley Convenio a través de la Ley I N° 2226 y así lo dispone expresamente al señalar: “Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Río Negro a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.548 en las condiciones establecidas en su Artículo 9° y asumiendo las obligaciones fijadas en el mismo.”



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

De esta forma, la exigencia del principio de legalidad en materia tributaria no se encuentra acreditado.

El municipio de Cipolletti debe respetar los principios de la tributación y de armonización con el régimen provincial y federal, de manera que la exacción sea resultado de un estricto ajuste al ordenamiento jurídico.

Asimismo, los precedentes judiciales fortalecen la posición aquí planteada si se tiene en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos similares desde una perspectiva constitucional.

Además de estas cuestiones tributarias y jurídicas, existe también un efecto negativo desde la perspectiva del análisis económico; por la distorsión de precios que sobre el mercado introduce la tasa en cuestión.

Precisamente, el aumento esperado en el precio de los combustibles, como resultado del traslado pleno de la nueva tasa vial, tendrá efectos contraproducentes sobre el resto de las actividades económicas locales. Por ejemplo:

a) quienes presten servicio de taxi verán incrementar el costo de combustible y para mantener su nivel de ingreso sin cambio necesitarán por parte del Municipio la debida autorización para recomponer la tarifa, lo que redundara a su vez en el encarecimiento de ese servicio para el ciudadano cipoleño o cualquier demandante del servicio;

b) los productores de bienes y servicios que insumen combustibles líquidos y/o GNC para su elaboración, distribución y comercialización, verán incrementar su costo y trasladarán ese incremental a los precios de los mismos conforme la elasticidad de demanda; y quienes se vean imposibilitados de ello, reducirán sus márgenes de ganancia, quizás la fruticultura sea uno de los sectores que deba afrontar ésta situación;

c) las empresas que desarrollan las actividades de expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC) no sólo estarán obligadas a incrementar el precio de los mismos, con el consiguiente efecto negativo sobre sus ventas, también deberán afrontar un "costo administrativo extra" al ser responsables sustitutos, debiendo percibir la tasa de los usuarios consumidores, liquidar e ingresar dichos importes a la cuenta del Municipio; y

d) todo aquel cipoleño que use su vehículo para trasladarse dentro de la ciudad deberá afrontar un mayor gasto sin recibir una contraprestación por parte del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Municipio, más aún para los casos de usuarios consumidores de combustible que no residan en la ciudad.

En resumen, la tasa vial municipal generará pérdidas de ventas, distorsiones del mercado de combustibles y migraciones interjurisdiccionales de consumos; todos efectos negativos para la comunidad de Cipolletti.

Sumado a éstas cuestiones tributarias, jurídicas y económicas, que dan cuenta de lo ilegal, ilegítima, inconstitucional e ineficiente que resulta la tasa vial municipal; se advierte una total ausencia de responsabilidad fiscal e improvisación en la conducta de las autoridades del ejecutivo municipal. Por un lado, no ofrecen una explicación sobre la magnitud del subsidio que requiere el Municipio para garantizar el equilibrio de la ecuación económica-financiera del concesionario a cargo de la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros, contemplando claro está el aporte económico que para tal fin dispuso la provincia a través del Decreto N° 232/24; y por el otro, se advierte en la propuesta una falta de rigor técnico al no fundamentar de manera objetiva la recaudación esperada ante distintas alternativas de alícuotas, que justifiquen técnicamente la elección del 4,5%, definiendo de manera difusa el destino de esa recaudación, evidenciando una defectuosa definición del hecho imponible y una falta de individualización de los servicios o actividades a prestar efectivamente por el Municipio en retribución a su pago.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde al Intendente de Cipolletti vetar la Ordenanza que crea la tasa vial municipal o propiciar su derogación; buscando junto a la provincia y el concesionario, aquellas alternativas más viables, que se ajusten al ordenamiento jurídico y tributario vigente, y que permitan contribuir de manera parcial y transitoria al financiamiento ordenado del servicio de transporte urbano, evitando caer en soluciones que carecen de validez.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto.

Por ello;

**Autor:** Juan Martín



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **DECLARA**

**Artículo 1°.-** Su rechazo a la sanción de la "Tasa Vial Municipal" en el ámbito geográfico de la ciudad de Cipolletti, haciéndola cesar en su vigencia, por no corresponderse con un servicio efectivamente prestado, por no guardar una razonable proporción con el costo del servicio y resultar violatorio del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos instituido por la ley 23.548, al que la provincia adhirió mediante la ley I n° 2226.

**Artículo 2°.-** De forma.